Artículo: Víctimas directas y por repercusión en la responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales en nuestra jurisprudencia reciente: Del problema de la competencia a las distorsiones sustanciales
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: José Luis Diez Schwerter

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 214
Año LXXI
Julio-Diciembre 2003
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION[MR]

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

Artículo: Víctimas directas y por repercusión en la responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales en nuestra jurisprudencia reciente: Del problema de la competencia a las distorsiones sustanciales
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: José Luis Diez Schwerter

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO 214(2), 65-79, 2003 ISSN 0303-9986

VICTIMAS DIRECTAS Y POR REPERCUSION EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO O ENFERMEDADES PROFESIONALES EN NUESTRA JURISPRUDENCIA RECIENTE: DEL PROBLEMA DE LA COMPETENCIA A LAS DISTORSIONES SUSTANCIALES*

JOSE LUIS DIEZ SCHWERTER**
Profesor de Derecho Civil
Universidad de Concepción

1. INTRODUCCION

La Ley Nº 16.744 de 1 de febrero de 1968 establece un sistema de prestaciones de seguridad social exigible al verificarse un "accidente del trabajo" o "enfermedad profesional" (en los términos definidos en sus artículos 5 y 7). De él se excluyen sólo "los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima" (artículo 5 inc. final), concediéndose incluso a los Consejos de los organismos administradores la facultad de extender su aplicación "en caso de accidentes debidos a fuerza mayor extraña al trabajo que afectare al afiliado en razón de su necesidad de residir o desempeñar sus labores en el lugar del siniestro" (artículo 6).

Adicionalmente esta ley reconoce la posibilidad que surja responsabilidad civil "cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero", evento en el que, según su artículo 69, "sin perjuicio

* El presente trabajo es resultado del Proyecto de Investigación 204.052.001-1.0 de la Dirección de Investigación de la Universidad de Concepción, y fue presentado en las "Jornadas Nacionales de Derecho Civil 2005: Código y Dogmática en el Sesquincentenario de la Promulgación del Código Civil", Universidad Austral de Chile, Valdivia, 7 y 8 de abril de 2005.
** Magíster en Responsabilidad Extracontractual (2000), y Doctor en Derecho (2003), en la Universidad de Roma "Tor Vergata".

Artículo: Víctimas directas y por repercusión en la responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales en nuestra jurisprudencia reciente: Del problema de la competencia a las distorsiones sustanciales
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: José Luis Diez Schwerter

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de las acciones criminales que procedan (...) b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral"[1].

Si bien el precepto anotado acepta expresamente la legitimación activa de las víctimas directas y por repercusión en este sector para demandar el resarcimiento de los daños no cubiertos por las prestaciones de seguridad social cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, lo cierto es que no determina directamente el estatuto que regulará sustancialmente sus pretensiones, reenviando genéricamente para ello a "las prescripciones del derecho común"[2].

[1] Sobre este sector especial de responsabilidad civil, véanse en Chile: Corral Talciani, Hernán, Lecciones de responsabilidad civil extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, 2003, p. 251 ss.; Diez Schwerter, José Luis, "La culpa del empresario por accidentes del trabajo: Modernas tendencias jurisprudenciales", en Cuadernos de extensión jurídica, N 10, Universidad de Los Andes (actas del Seminario "La empresa y los accidentes del trabajo: Responsabilidad del empresario y los criterios de reparación", Santiago, 18, 19 y 21 de octubre de 2004), p. 73ss.; Domínguez Aguila, Ramón "Responsabilidad civil del empresario por el daño moral causado a sus trabajadores", en Cuadernos de Extensión, Facultad de Derecho, Universidad de Los Andes, 1996, p. 19 ss.; Domínguez Aguila, Ramón, "Comentarios de Jurisprudencia": 1.- "Competencia civil para el conocimiento de la acción indemnizatoria del daño moral sufrido por causahabientes del trabajador", en Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 211, 2002 [pero abril de 2004], p. 259 ss. (también antes con leves diferencias en La Semana Jurídica, año 3, N° 151, semana del 29 de septiembre al 5 de octubre de 2003, pp. 15 y16); Gumucio Rivas, Juan Sebastián, "La ruptura del concepto clásico de responsabilidad civil en materia de accidentes del trabajo. Evolución de la legislación chilena", en Revista laboral chilena Nº 12, diciembre 1998, p. 75 ss.; Gumucio Rivas, Juan Sebastián, "Responsabilidad civil del empleador por daños derivados de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales de sus dependientes: Problemas que genera la teoría dualista en la legislación chilena en materia de competencia", en Revista laboral chilena Nº 5, mayo 1999, p. 53 ss.; Gumucio Rivas, Juan Sebastián – Corvera Vergara, Diego, "Responsabilidad civil del empleador por accidentes del trabajo en Chile", en Revista laboral chilena Nº 12, diciembre 1996, p. 62 ss.; como memorias de prueba de Licenciatura: Balbontín Bravo, Diana Macarena, "La obligación de seguridad del empresario para la prevensión de accidentes del trabajo" (sic), Universidad Finis Terrae, 2002, realizada bajo la dirección del profesor Reinardo Juan Gajewski Molina; Concha Machuca, Ricardo Alberto, "Aspectos civiles de la reparación de los daños a la persona derivados de accidentes del trabajo ante la jurisprudencia", Universidad de Concepción, 2004, realizada bajo nuestra dirección; y Panes Viveros, Marisol Verónica, "La responsabilidad civil por daño moral derivado del contrato de trabajo y del contrato de transporte de personas", Universidad de Concepción, Fondo de Publicaciones Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción, s/f [pero 1997], realizada bajo la dirección de la profesora Carmen Domínguez Hidalgo; y como memoria de prueba de Magíster en Derecho, con mención en Derecho Privado, Sánchez Valencia, Jorge, "La responsabilidad indemnizatoria del empresario derivada de accidentes del trabajo en Chile", Universidad de Chile, 2000, realizada bajo la dirección del Prof. Emilio Morgado Valenzuela.

[2] En tal sentido se ha resuelto que "la referencia al derecho común que contiene esta disposición debe entenderse limitada a las normas sustantivas que dan origen al derecho a reparación por delito o cuasidelito civil o por infracción contractual y no a materias adjetivas" (C. Punta Arenas, 22 de octubre de 2002, confirmada por la C. S., 25 de marzo de 2003, ambas en Fallos del Mes [en adelante FM] Nº 508, p. 278 ss.).

Artículo: Víctimas directas y por repercusión en la responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales en nuestra jurisprudencia reciente: Del problema de la competencia a las distorsiones sustanciales
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: José Luis Diez Schwerter

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El presente trabajo tiene por objeto analizar las soluciones que la jurisprudencia reciente ha dado sobre el particular, destacando las consecuencias operativas que de ellas derivan.

2. UN PROBLEMA INICIAL: JUSTICIA COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS ACCIONES RESARCITORIAS EN ESTE SECTOR

El artículo 420 f) del Código del Trabajo señala, en su redacción actual, que "serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: (...) f) los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Nº 16.744"[3].

La norma anotada ha sido fuente de marcadas discrepancias jurisprudenciales[4].

Así, en época no muy lejana se sostuvo que era la justicia laboral (jueces del trabajo o jueces civiles actuando como jueces del trabajo[5]) la que debía conocer de las acciones resarcitorias derivadas de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales causados por dolo o culpa de la entidad empleadora, y ello sea que las dedujeran las víctimas directas o las por repercusión, en el entendido que incluso estas últimas "accionan en virtud del deber de protección que consagra el artículo 184 del Código del Trabajo"[6].

[3] Según tenor introducido por la Ley Nº 19.447, de 8 de febrero de 1996.

[4] Sobre el problema de la justicia competente para conocer de las acciones resarcitorias en este sector antes de la reforma introducida al artículo 420 letra f) del Código del Trabajo por la Ley Nº 19.447 de 8 de febrero de 1996, véase: Concha Machuca, Ricardo Alberto, "Aspectos civiles de la reparación de los daños a la persona derivados de accidentes del trabajo ante la jurisprudencia", cit., pp. 106 a 109.

[5] En virtud de lo dispuesto en el artículo 421 del Código del Trabajo, el cual señala que: "En las comunas que no sean territorio jurisdiccional de los Juzgados de Letras del Trabajo, conocerán de las materias señaladas en el artículo precedente los Juzgados de Letras en lo Civil".

[6] Concluyéndose así que es "evidente que resulta competente para conocer de dicha acción un tribunal del trabajo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 420 f) del Código del ramo" (C. S., 14 de junio de 2000, en Gaceta Jurídica [en adelante GJ], N° 240, p. 199 ss., cons. quinto; y, en el mismo sentido: C. Santiago, 10 de julio de 1995, en GJ, Nº 181, p. 138 ss.; C. S., 14 de mayo de 1996, en Revista de Derecho y Jurisprudencia [en adelante RDJ], t. 93, sec. 3°, p. 60 ss.; C. S., 16 de junio de 1997, en RDJ, t. 94, sec. 3°, p. 94 ss.; C. Santiago, 30 de septiembre de 1997, en GJ, N° 207, p. 190 ss.; C. San Miguel, 12 de marzo de 1999, Número identificador LexisNexis [en adelante LexisNexis] 15,935; C. S., 25 de marzo de 1999, en RDJ, t. 96, sec. 3°, p. 63 ss.; C. S., 11 de julio de 2000 en GJ, N° 241, p. 160 ss; C. S., 8 de agosto de 2000, en RDJ, t. 97, sec. 3ª, p. 152 ss.; C. Santiago, 6 de mayo de 2002, en GJ, Nº 263, p. 194 ss.; C. S., 8 de mayo de 2002, rol N° 5029-01; C. Santiago, 2 de julio de 2002, en GJ, N° 265, p. 85 ss.); y, C. Chillán, 12 de enero de 2004, Rol Nº 1547-2003, en La Semana Jurídica, Nº 208, semana del 1 al 7 de noviembre de 2004 (la C. S. tuvo por desistido recurso de casación el 6 de septiembre de 2004, Rol C. S. Nº 691-04).

Artículo: Víctimas directas y por repercusión en la responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales en nuestra jurisprudencia reciente: Del problema de la competencia a las distorsiones sustanciales
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: José Luis Diez Schwerter

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Pese a lo anterior, desde mediados del año 2003 se ha ido asentando una tendencia jurisprudencial para la cual son al menos dos las sedes jurisdiccionales que pueden resultar competentes para conocer de las acciones indemnizatorias derivadas de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales causados por dolo o culpa de una entidad empleadora. Estas son: la justicia laboral y la justicia civil, según si acciona una víctima directa o una por repercusión, respectivamente[7].

La justicia laboral (jueces del trabajo o jueces civiles actuando como jueces del trabajo) sería competente para conocer de las acciones indemnizatorias que deduzca el trabajador directamente afectado o, en caso de muerte, sus causahabientes actuando en calidad de herederos suyos, para la indemnización de los daños sufridos por aquél, en el entendido que la responsabilidad tendría aquí naturaleza contractual.

Por su parte, la justicia civil sería competente para conocer de las acciones indemnizatorias que deduzcan las víctimas por repercusión por su daño propio, pues teniendo aquí carácter extracontractual la responsabilidad civil[8], se configuraría la excepción a la competencia laboral contemplada en la parte final de la letra f) del citado artículo 420 del Código del Trabajo[9].

Acudirían en sustento de la tendencia en boga la historia fidedigna del establecimiento de la norma citada[10] y los "principios elementales de la distinción

[7] Desde la sentencia de la Cuarta Sala de la Exma. Corte Suprema de Justicia, de 19 de agosto de 2003, en GJ, Nº 278, p. 252 ss. En el mismo sentido: C. S., 26 de agosto de 2003, Rol Nº 11-2003; C. S., 2 de octubre de 2003, en GJ, Nº 280, p. 279 ss.; C. Concepción, 30 de octubre de 2003, Rol Nº 1729-03; C. S., 17 de noviembre de 2003, Rol 3337-02; y, C. S., 11 de mayo de 2004, Rol 2.610-03.

En todo caso, debe tenerse presente que también podrá conocer de acciones indemnizatorias derivadas de un accidente del trabajo o enfermedad profesional la justicia penal, particularmente cuando estas hipótesis configuren un delito o cuasidelito penal y se deduzcan las acciones indemnizatorias dentro del procedimiento penal (como por lo demás ha sucedido en ciertos casos: C. S., 17 de julio de 1997, en GJ, Nº 205, p. 108 ss., donde se condena al empleador como autor del cuasidelito de lesiones graves de sus trabajadores; y, C. S., 21 de julio de 1998, LexisNexis 15.353, donde se condena al empleador como autor del cuasidelito de homicidio de sus trabajadores).

[8] Así, por ejemplo, se ha hecho presente que "la demandante es un tercero que no tiene ni ha acreditado relación laboral alguna con el demandado. No se trata de una cuestión entre trabajador y empleador, ni tampoco se ha ejercido acción en calidad de sucesora del dependiente afectado. Es decir, ciertamente entonces, la cónyuge sobreviviente del trabajador fallecido pretende hacer efectiva una responsabilidad de naturaleza extracontractual, ya que ninguna vinculación la ha unido al demandado principal, por ende, no puede considerarse, en este caso, que la proteja la obligación que recae sobre el empleador de adoptar todas las medidas de seguridad pertinentes" (C. S., 19 de agosto de 2003, en GJ, Nº 278, p. 252 ss., cons. sexto).

[9] Al señalar "...con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Nº 16.744".

[10] Así, por ejemplo, en la sentencia de la Corte Suprema, de 19 de agosto de 2003 (GJ, Nº 278, p. 252 ss.) son citados en este sentido el Mensaje con que el Presidente de la República acompañó al Congreso el Proyecto de la Ley Nº 19.447; y las opiniones vertidas en la discusión parlamentaria por el subdirector del Trabajo y por el senador Thayer.

Artículo: Víctimas directas y por repercusión en la responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales en nuestra jurisprudencia reciente: Del problema de la competencia a las distorsiones sustanciales
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: José Luis Diez Schwerter

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

entre responsabilidad contractual y extracontractual", pues "las víctimas por repercusión, que demandan la indemnización del daño propio, no son contratantes. A ellos no se les puede extender el efecto del contrato, porque éste sólo es ley para las partes, sus sucesores y cesionarios (art. 1545 C. Civil)"[11].

3. CONSECUENCIA OPERATIVA: DOS REGIMENES SUSTANCIALMENTE DIVERSOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CON IDENTICA CAUSA

Más allá de lo netamente procesal, la solución jurisprudencial referida ha configurado dos regímenes sustancialmente diversos de responsabilidad civil por daños derivados de un accidente del trabajo o enfermedad profesional atribuibles a dolo o culpa de la entidad empleadora, y ello en atención a la calidad de víctima directa o por repercusión de quien accione.

Estos regímenes operan en las siguientes hipótesis:

3.1. Demanda a la entidad empleadora el trabajador directamente afectado o, en caso de muerte, sus causahabientes actuando en calidad de herederos suyos, para la indemnización de los daños sufridos por aquél

Siendo competente para conocer de estas acciones la justicia laboral (jueces del trabajo o jueces civiles actuando como jueces del trabajo), generalmente a través del juicio ordinario del trabajo, sustancialmente se concluye que:

a. La responsabilidad es de naturaleza contractual.

b. Es exigible el cumplimiento del deber de protección u obligación de seguridad que como parte del contrato de trabajo obliga al empleador en favor del trabajador; y que positivamente consagra el artículo 184 del Código del Trabajo[12], así como una abundante normativa que lo complementa y/o concretiza[13].

[11] En tal sentido: Domínguez Aguila, Ramón, "Comentarios de Jurisprudencia: 1. Competencia civil para el conocimiento de la acción indemnizatoria del daño moral sufrido por causahabientes del trabajador", cit., p. 263.
[12] El artículo 184 del Código del Trabajo establece en sus dos primeros incisos lo siguiente: "El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica".
[13] Sobre el alcance dado por nuestra jurisprudencia al artículo 184 y sobre su normativa complementaria, véase: Diez Schwerter, José Luis, "La culpa del empresario por accidentes del trabajo: Modernas tendencias jurisprudenciales", cit.

Artículo: Víctimas directas y por repercusión en la responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales en nuestra jurisprudencia reciente: Del problema de la competencia a las distorsiones sustanciales
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: José Luis Diez Schwerter

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

c. Existe un fuerte proceso de objetivación de la responsabilidad, como resultado de los siguientes fenómenos que recientemente hemos constatado en nuestra jurisprudencia[14]:

c.1. Se invierte el peso de la prueba de la culpa, al estimarse que la sola ocurrencia del accidente del trabajo o enfermedad profesional implica incumplimiento al deber de protección u obligación de seguridad, incumplimiento que a su vez se presume culpable atendido lo dispuesto en el artículo 1547 inciso 3º del Código Civil[15], siendo entonces carga del empleador demandado, "presunto responsable"[16], "comprobar la justificación de su conducta"[17]; de "justificar la causal de irresponsabilidad que invoque en su favor"[18], ya sea por ausencia de culpa o por haber concurrido una causa extraña[19].

c.2. Al empleador se le estima responsable hasta de culpa levísima en el cumplimiento del deber de protección u obligación de seguridad[20].

c.3. La expresión "eficazmente" utilizada en el artículo 184 del Código del Trabajo ha sido entendida como "suma exigencia"[21], "máxima diligencia"[22], "sumo

[14] Al respecto véase: Diez Schwerter, José Luis, "La culpa del empresario por accidentes del trabajo: Modernas tendencias jurisprudenciales", cit.

[15] En este sentido: C. Santiago, 31 de enero de 2002, LexisNexis 25.450 ("no puede dejar de recordarse que en materia contractual, como lo es el caso de autos, la culpa se presume"); C. S., 20 de enero de 2004, LexisNexis 29674 ("en lo atinente con la exigencia de la prueba del dolo o la culpa, como lo señala el recurrente, en la especie, se trata de una responsabilidad contractual, de manera que tal exigencia no es procedente"); C. Antofagasta, 13 de diciembre de 2002, en GJ, N° 270, p. 183 ss., también en LexisNexis 28660.

[16] Esta representativa expresión es usada por la C. Antofagasta, 13 de diciembre de 2002, en GJ, N° 270, p. 183 ss., también en LexisNexis 28660.

[17] Así: C. Santiago, 2 de julio de 2002, en GJ, Nº 265, p. 85 ss. y en LexisNexis 28989; C. Antofagasta, 13 de diciembre de 2002, en GJ, N° 270, p. 183 ss., también en LexisNexis 28660.

[18] C. Santiago, 9 de julio de 2002, confirmada por C. S., 12 de mayo de 2003, ambas en FM, Nº 510, p. 960 ss.

[19] En tal sentido se ha resuelto que "la irresponsabilidad pretendida por la recurrente (...), sólo puede ser reconocida si probare la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor o que el accidente en que perdiera la vida el trabajador se hubiese debido a un acto voluntario de la víctima o bien que las medidas de seguridad fueron debidamente arbitradas y que desplegó la diligencia debida en la práctica de las obligaciones que le imponía el contrato" (C. Antofagasta, 13 de diciembre de 2002, en GJ, N° 270, p. 183 ss., también en LexisNexis 28660. En el mismo sentido: C. Concepción, 10 de julio de 2002, confirmada por C. S. en fallo de 20 de enero de 2003, ambas en FM, Nº 506, p. 5267 ss.).

[20] Así por ejemplo: C. Santiago: 25 de noviembre de 1998, en GJ, N° 221, p. 200 ss.; C. S., 27 de mayo de 1999, en RDJ, t. 96, sec. 3ª, p. 89 ss.; C. Santiago, 17 de enero de 2000, en GJ, Nº 235, p. 199 ss; C. S., 8 de agosto de 2000, en RDJ, t. 97, sec. 3ª, p. 152 ss.; C. Santiago, 25 de octubre de 2000, en GJ, Nº 245, p. 233 ss.; C. Concepción, 20 de mayo de 2002, en GJ, Nº 270, p. 160 ss. (citando a su vez fallo de la C. S. publicado en RDJ, t. 96, sec. 3ª, p. 89 ss.); C. Concepción, 10 de julio de 2002, confirmada por C. S. en fallo de 20 de enero de 2003, ambas en FM, Nº 506, p. 5267 ss., entre otros.

[21] C. S., 27 de mayo de 1999, en RDJ, t. 96, sec. 3ª, p. 89 ss.

[22] C. Santiago, 25 de octubre de 2000, en GJ, Nº 245, p. 233 ss.

Artículo: Víctimas directas y por repercusión en la responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales en nuestra jurisprudencia reciente: Del problema de la competencia a las distorsiones sustanciales
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: José Luis Diez Schwerter

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cuidado"[23]; exigiendo "resultados positivos"[24], o apuntando "a un efecto de resultado"[25].

c.4. Si bien se reconoce que el empleador puede eximirse de responsabilidad probando la causa extraña o la ausencia de culpa, resulta muy difícil que en la práctica se acojan sus alegaciones en este último sentido[26].

c.5. La admisión de la idea de "culpa contra la legalidad", comprendiendo en ésta un abultado conjunto de normas de diversa índole, referidas a la prevención de riesgos o a la ejecución de ciertas actividades, amplía también enormemente la posibilidad de configurar culpa del empleador[27].

Por todo lo anterior no debe asombrar que pese a que el artículo 69 letra b) de la Ley Nº 16.744 continúe requiriendo formalmente "dolo o culpa" de la "entidad empleadora" para obligarla a indemnizar perjuicios en caso de accidente del trabajo o enfermedad profesional, se llegue a afirmar directamente en algunas sentencias que en este sector "nos encontramos frente a la situación legal en la que se impone el deber u obligación indemnizatoria, de manera objetiva, por el llamado presupuesto doctrinal del riesgo creado. Quien origina el riesgo de daño en el evento que se produzca, debe indemnizarlo, ello pura y simplemente, porque de no haber sido creado un presupuesto de posibilidad de dañar a otro, dicho perjuicio material o moral no habría acaecido"[28]; o que el artículo 184 del Código del Trabajo "establece una responsabilidad de carácter objetivo, en cuanto a exigir a todo empleador, al ejercer una actividad productiva o comercial, disminuir o eliminar el riesgo creado por tal actividad"[29].

[23] C. Santiago, 19 de enero de 1999, en GJ, Nº 223, p. 209 ss.
[24] C. Rancagua, 21 de noviembre de 2003, LexisNexis 29895.
[25] C. S., 27 de mayo de 1999, en RDJ, t. 96, sec. 3ª, p. 89 ss.
[26] Al respecto véase: Diez Schwerter, José Luis, "La culpa del empresario por accidentes del trabajo: Modernas tendencias jurisprudenciales", cit.
[27] En tal sentido: C. Santiago, 30 de enero de 1996, considerando 13ºLexisNexis 15353 (señalándose allí "que la empresa no dio cumplimiento a tales medidas, por lo que además de haber incurrido en una omisión contractual configuró una culpa contra la legalidad"). En el mismo sentido: C. Santiago, 30 de enero de 1996, LexisNexis 15353 (donde se señala que hay culpa "cuando aparezca manifiestamente que (el empleador) no adoptó las necesarias medidas de seguridad a que lo obliga imperiosamente la normativa vigente"); C. Santiago, 5 de noviembre de 2001, en GJ, Nº 257, pp. 170 y 171 (donde se señala que el empleador "responde hasta de culpa levísima, bastando la mera imprudencia o negligencia, el deber de informar de los riesgos o la infracción de reglamentos para incurrir en dicha responsabilidad"); y, C. Antofagasta, en sentencia de 17 de abril de 2003, LexisNexis 28975 (hubo desistimiento de la demanda y de recursos de casación ante la C. S.).
[28] C. Antofagasta, 13 de diciembre de 2002, en GJ, Nº 270, p. 183 ss., también en LexisNexis 28660. Se refiere también a la "responsabilidad por riesgo creado u objetiva" la C. Rancagua, en sentencia de 7 de marzo de 2002, LexisNexis 24427.
[29] Sentencia de 12 de agosto de 2002, dictada por Isolda Rojas Villarroel, juez titular, confirmada en esta parte por la C. Santiago, en sentencia de 3 de julio de 2003, y por la C. S., en sentencia de 11 de septiembre de 2003, todas en GJ, Nº 279, p. 230 ss.

Artículo: Víctimas directas y por repercusión en la responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales en nuestra jurisprudencia reciente: Del problema de la competencia a las distorsiones sustanciales
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: José Luis Diez Schwerter

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

d. Hasta el día de hoy nuestra jurisprudencia ha entendido que la llamada "responsabilidad subsidiaria" que afecta al "dueño de la obra, empresa o faena" alcanza al pago de las indemnizaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales causados por dolo o culpa del contratista o subcontratista, en el entendido que ellas estarían comprendidas dentro de "las obligaciones laborales" a que alude el artículo 64 del Código del Trabajo[30].

e. El plazo de prescripción de las acciones es de 5 años, contado, mayoritariamente, desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad, en base al artículo 79 de la Ley Nº 16.744 de 1968[31].

f. La aplicación del juicio ordinario del trabajo traerá también aparejadas limitaciones a la prueba de testigos, a la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, la apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica, la operatividad del llamado "principio pro operario"[32], entre otras tantas particularidades.

[30] Así se ha resuelto que entre las "obligaciones laborales" a que se refiere el artículo 64 Código del Trabajo "naturalmente han de considerarse aquellas que derivan del deber de cuidado que, respecto de la vida e integridad física de sus trabajadores, empece a todo empleador conforme lo disponen los artículos 184 del cuerpo legal ya mencionado y 69 de la Ley Nº 16.744, y que se traducen en la necesidad de indemnizar, de manera satisfactoria, los daños que sufran la víctima y las demás personas que puedan verse afectadas por un accidente laboral" (C. Santiago, 31 de enero de 2001, GJ, N° 248, p. 211 ss.; en el mismo sentido ya antes: C. S., 16 de junio de 1997, en RDJ, t. 94, sec. 3°, p. 94 ss.) o que "el dueño de la obra o faena, es responsable subsidiariamente de las obligaciones laborales, como es aquélla de seguridad y protección de los trabajadores fijada en el artículo 184 del Texto Laboral" (C. S., 8 de noviembre de 2000, LexisNexis 17529); o que "interpretando esta norma (artículo 64 del Código del Trabajo) al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil, es dable sostener que es de carácter amplio, ya que al referirse a las obligaciones laborales, sin excluir a ninguna en particular, ni aludir a una en especial, no ha establecido distinción alguna y, evidentemente, ha entendido que quedan comprendidas todas aquellas obligaciones que tengan su origen en una relación laboral, de forma tal que la subsidiaridad no tiene limitación en cuanto a la naturaleza y origen de la obligación y, por lo mismo, no está restringida sólo a las remuneraciones" (C. Antofagasta, 20 de octubre de 2001, LexisNexis 25351).

Pese a esta solución ha generado el rechazo de ciertos sectores, hasta el momento no habrían sentencias firmes en contrario conocidas.

[31] En tal sentido: C. Santiago, 10 de julio de 1995, en GJ, Nº 181, p. 138; C. S., 16 de junio de 1997, en RDJ, t. 94, sec. 3ª, p. 94 ss.; C. S., 8 de agosto de 2000, en RDJ, t. 97, sec. 3ª, p. 152 ss. (rechazando expresamente aplicar el plazo de prescripción señalado en el artículo 480 del Código del Trabajo); C. Concepción, 28 de agosto de 2002, en GJ, Nº 266, p. 210 ss. (rechazando expresamente aplicar el plazo de prescripción señalado en el artículo 480 del Código del Trabajo); C. Concepción, 20 de mayo de 2002, autos rol 887-2002 (reproduciendo considerandos de la sentencia de la C. S., 8 de de agosto de 2000, citada anteriormente).

Minoritariamente se ha entendido que el plazo es de 5 años pero contados desde que la obligación se hizo actualmente exigible, aplicando los artículos 2514 y 2515 del Código Civil (así: C. Santiago, 13 de octubre de 1992, en RDJ, t. 89, sec. 3ª, p. 237 s.; y, C. Concepción, 12 de enero de 2000, rol laboral N° 167-99, con comentario de Domínguez Aguila, Ramón, en "Comentarios de Jurisprudencia", en Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 206, julio-diciembre 1999 [pero diciembre de 2000], pp. 165 a 167).

[32] Sobre este principio véase: Lizama Portal, Luis – Ugarte Cataldo, José Luis, Interpretación y derechos fundamentales en la empresa, ConoSur, 1998, pp. 3 a 145.

Artículo: Víctimas directas y por repercusión en la responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales en nuestra jurisprudencia reciente: Del problema de la competencia a las distorsiones sustanciales
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: José Luis Diez Schwerter

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La concurrencia de todos estos factores hace que sean altas las probabilidades que las acciones prosperen en esta hipótesis.

Finalmente se debe tener presente que si bien la doctrina[33] y la jurisprudencia aceptan que los causahabientes accionen contractualmente ante la justicia laboral "en calidad de sucesores del dependiente afectado"[34], especial importancia tiene actualmente la posición que se adopte ante el específico problema de la transmisibilidad o intransmisibilidad de la acción indemnizatoria por daño moral. Ello pues resulta ser cada vez más frecuente que los causahabientes de trabajadores muertos en accidentes del trabajo –seguramente motivados por las consecuencias de la tendencia jurisprudencial en comento– ejerzan acciones iure hereditatis ante la justicia laboral por el daño moral que el causante habría experimentado antes de morir y cuya acción resarcitoria les habría transmitido al momento de fallecer; y ello sin perjuicio que ellos mismos puedan accionar también –y a veces lo hagan– ante la justicia civil por su daño propio[35].

Al respecto nuestra jurisprudencia y doctrina han adscrito tradicionalmente a la tesis de la transmisibilidad de la acción por daño moral[36]. Pero debe consignarse

[33] Al respecto se ha dicho que "tampoco caben dudas que sigue siendo contractual y de competencia laboral la acción reparatoria que pudieren intentar los causahabientes del trabajador, actuando como herederos suyos y para la indemnización de los daños sufridos por el causante que ha fallecido. En ese evento, los causahabientes no accionan por derecho propio, sino en su calidad de herederos, es decir como sucesores a título universal del causante y que, como tal, encuentran en el patrimonio hereditario la acción que no dedujo en vida el causante y para la indemnización que éste sufrió" (Domínguez Águila, Ramón, "Comentarios de Jurisprudencia: 1. Competencia civil para el conocimiento de la acción indemnizatoria del daño moral sufrido por causahabientes del trabajador", cit., p. 261.

[34] Así, por ejemplo implícitamente: C. S., 19 de agosto de 2003, en GJ, Nº 278, p. 252 ss., cons. sexto, donde se tuvo presente que "la demandante es un tercero que no tiene ni ha acreditado relación laboral alguna con el demandado. No se trata de una cuestión entre trabajador y empleador, ni tampoco se ha ejercido acción en calidad de sucesora del dependiente afectado. Es decir, ciertamente entonces, la cónyuge sobreviviente del trabajador fallecido pretende hacer efectiva una responsabilidad de naturaleza extracontractual...".

[35] Doctrinariamente aceptan expresamente esta alternativa en este sector: Gumucio Rivas, Juan Sebastián – Corvera Vergara, Diego, "Responsabilidad civil del empleador por accidentes del trabajo en Chile", cit., p. 65, afirmando que "nada impide que una persona que tenga derecho a accionar por vía contractual invocando la calidad de sucesor de la víctima, accione bajo otra calidad por vía extracontractual".

[36] La jurisprudencia ha aceptado la transmisibilidad de esta acción en casos derivados de accidentes del trabajo, considerando que la "angustia, dolor y sufrimiento del occiso es personalísimo, pero la indemnización a que da origen es transmisible por causa de muerte desde que el derecho al resarcimiento económico del causante por tales angustia, dolor y sufrimiento se incorporó a su patrimonio (del trabajador muerto) instantes previos a su fallecimiento" (C. Santiago, sentencia de 23 de mayo de 2001, Rol Nº 3.591-2000, confirmada por la C. S. en sentencia de 6 de septiembre de 2001, Rol C. S. 2.669-2001, ambas en LexisNexis 22323; en el mismo sentido: sentencia de 5 de marzo de 2004, dictada por Manuel Muñoz Astudillo, juez titular del Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Talcahuano, Rol Nº 4.714-02; y C. Concepción, 12 de abril de 2004, Rol 4016-2003). Hasta el momento no hemos tenido conocimiento de sentencias firmes en contrario.

Artículo: Víctimas directas y por repercusión en la responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales en nuestra jurisprudencia reciente: Del problema de la competencia a las distorsiones sustanciales
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: José Luis Diez Schwerter

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que recientemente un autor ha sustentado la posición contraria[37], la que de ser aceptada prácticamente eliminará la posibilidad que la justicia laboral pueda conocer de acciones resarcitorias derivadas de muertes de trabajadores a consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales[38].

3.2. Demanda al empleador una víctima por repercusión por su daño propio

En este caso serán competentes los jueces civiles para conocer de estas acciones, generalmente a través del juicio ordinario, produciéndose desde el punto de vista sustancial los siguientes efectos:

a. Se entiende, como se ha visto, que la responsabilidad es de naturaleza extracontractual, rigiéndose así por los principios contenidos en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

b. Se afirma que a este tipo de víctimas "no puede considerarse (...) que la proteja la obligación que recae sobre el empleador de adoptar todas las medidas de seguridad pertinentes" contempladas en el artículo 184 del Código del Trabajo[39].

Doctrinariamente aceptan la transmisibilidad: Alessandri Rodríguez, Arturo, De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil chileno, Editorial Universitaria, Santiago, 1943, Nº 388, pp. 467 y 468; Bidart Hernández, José Pascal, Sujetos de la acción de responsabilidad extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1985, p. 92; Rodríguez Grez, Pablo, Responsabilidad extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, 1999, pp. 366 a 368 (incluso en las, mal llamadas a su entender, "muertes instantáneas"); y, recientemente, Barrientos Zamorano, Marcelo Heriberto, "La transmisibilidad de la acción por daño moral en el derecho privado europeo", en La Semana Jurídica Nº 218, semana del 10 al 16 de enero de 2005, pp. 14 a 16 (quien consigna que "la generalidad de los ordenamientos jurídicos europeos descarta la transmisibilidad iure hereditatis en los casos de muerte coetánea al accidente y la admite de ordinario, cuando la muerte no es simultánea" –p. 15–, concluyendo que "la muerte no puede ser sino un acto de vida, y como tal, el daño moral sufrido en ella, es transmisible, el que además quedaría aumentado o agravado por el conocimiento del mismo" –p. 16–). Una autorizada autora sostuvo recientemente que, pese a existir ciertas objeciones desde el punto de vista ético, "la transmisibilidad de la acción por daño moral no ejercitada por el causante no parece discutirse en la actualidad. Su carácter personalísimo no es uniformemente admitido, porque tiene un contendido económico evidente, ya que la reparación habrá de traducirse en indemnización dineraria, salvo los casos de otras formas de reparación, por ejemplo del derecho al honor, que además no excluyen la indemnización económica. Y, en definitiva, no hay objeciones técnicas para someterla al sistema general de transmisibilidad de los derechos y acciones del causante. En derecho comparado latino es ésta una cuestión que en el presente ya no merece dudas y ésa es la doctrina seguida en nuestro derecho" (Domínguez Hidalgo, Carmen, El daño moral, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2000. p. 731).

[37] Domínguez Aguila, Ramón, "Sobre la transmisibilidad de la acción por daño moral", en Revista chilena de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, volumen 31, Nº 3, 2004, pp. 493 a 514.

[38] En efecto, en este caso sólo podría accederse a la justicia laboral cuando los causahabientes del trabajador fallecido accionen iure hereditatis respecto de los eventuales daños materiales que el trabajador pudiera haber experimentado antes de morir.

[39] C. S., 19 de agosto de 2003, en GJ, Nº 278, p. 252 ss. En el mismo sentido: C. S., 17 de noviembre de 2003, causa Rol 3337-02; y, C. La Serena, 16 de octubre de 2002, en GJ, Nº 278, p. 252 ss.

Artículo: Víctimas directas y por repercusión en la responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales en nuestra jurisprudencia reciente: Del problema de la competencia a las distorsiones sustanciales
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: José Luis Diez Schwerter

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

c. Corresponderá al actor probar la culpa del demandado, a menos que se configure alguna presunción de culpabilidad.

d. En cuanto al grado de culpa del que se responde, debe tenerse presente que si bien existe la idea clásica que en materia delictual o cuasidelictual civil "toda culpa, cualquiera que sea su gravedad aun la más leve o levísima, impone a su autor la obligación de reparar"[40], no es menos cierto que también goza de adeptos la idea de que para que este tipo responsabilidad surja se requiere a lo menos la concurrencia de culpa leve[41].

e. Además, difícil será sostener que pueda operar en este ámbito la referida "responsabilidad subsidiaria" del "dueño de la obra, empresa o faena", pues esta institución aparece establecida en el artículo 64 del Código del Trabajo respecto de las "obligaciones laborales y previsionales", y no está contemplada en la responsabilidad civil extracontractual (Título XXXV del Libro IV del Código Civil)[42].

f. Prescriben las acciones en un plazo de 4 años contado desde la perpetración del acto, en base al artículo 2332 del Código Civil[43].

g. La aplicación del procedimiento ordinario implicará la apreciación de la prueba por el sistema de prueba legal o tasada, así como particularidades en cuanto al número de testigos admisibles por cada punto de prueba y sobre la procedencia del recurso de casación en el fondo, entre otros aspectos.

[40] Alessandri Rodríguez, Arturo, ob. cit., Nº 130, p. 196.

[41] En tal sentido en doctrina: Diez Schwerter, José Luis, El daño extracontractual. Jurisprudencia y doctrina, Editorial Jurídica de Chile, 1997, p. 162, nota 55; Larroucau Torres, Jorge Andrés, La culpa y el dolo en la responsabilidad civil extracontractual. Análisis jurisprudencial, Memoria de Prueba, Universidad de Concepción, 2004, p. 93; Meza Barros, Ramón, Manual de Derecho Civil. De las fuentes de las obligaciones, Tomo II, 9ª edición, actualizada por Pedro Pablo Vergara, Editorial Jurídica de Chile, 1997, p. 263. Y en la jurisprudencia: C. S., 21 de junio de 1941, en RDJ, t. 39, sec. 1ª, p. 79, cons. 8º; y, C. Santiago, 18 de octubre de 1956, en RDJ, t. 53, sec. 4ª, p. 138, cons. 5º.

[42] Dentro de la esfera de la responsabilidad civil extracontractual podría llegar a ser responsable como coautor de un delito o cuasidelito civil junto al contratista o subcontratista (ex artículo 2317 del Código Civil), o por el hecho de su dependiente contratista o subcontratista ajeno (ex artículos 2320 ó 2322 del Código Civil).

Incluso podría analizarse su eventual responsabilidad directa a la luz de la obligación que impone el artículo 3º del Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo (D.S. Nº 594 del Ministerio de Salud, de 15 de septiembre de 1999, modificado por el D.S. Nº 201 del 27 de abril de 2001), en orden a que "el empleador está obligado a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para él".

[43] En tal sentido: Domínguez Aguila, Ramón, con la colaboración de Escalona Riveros, Francisco, La prescripción extintiva. Doctrina y jurisprudencia, Editorial Jurídica de Chile, 2004, pp. 412 a 415.

Artículo: Víctimas directas y por repercusión en la responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales en nuestra jurisprudencia reciente: Del problema de la competencia a las distorsiones sustanciales
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: José Luis Diez Schwerter

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

4. DISTORSIONES CONEXAS

La comentada tendencia jurisprudencial ha generado en la práctica una perversa señal de parte del ordenamiento jurídico, al resultar mucho más difícil que prosperen efectivamente en contra de la entidad empleadora las acciones indemnizatorias por muerte de un trabajador en accidentes del trabajo o enfermedades profesionales que cuando no se ocasiona tan grave resultado[44].

Además la disparidad de regímenes sustanciales conlleva el peligro adicional de que puedan dictarse sentencias contradictorias por la justicia civil y laboral, en ciertas hipótesis en que ambas deberán conocer separadamente de acciones indemnizatorias derivadas del mismo accidente del trabajo o enfermedad profesional[45].

5. ALGUNAS URGENTES MEDIDAS DE CORRECCION

Para racionalizar el sector y evitar las distorsiones que genera la tendencia jurisprudencial analizada, es urgente que se adopten, al menos, las siguientes medidas de corrección[46]:

5.1. Una correcta interpretación del alcance del deber de protección u obligación de seguridad

Como se ha visto, si acciona contra el empleador una víctima por repercusión por su daño propio, se estima que a ella "no puede considerarse (...) que

[44] Máxime cuando abusando de la figura del contratista o subcontratista el dueño de obra, empresa o faena inescrupuloso podrá sentirse bastante tranquilo que no lo alcanzarán las acciones indemnizatorias por muerte de trabajadores a consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, o que al menos ello será difícil que suceda por las razones vistas.

[45] Como sucedería, por ejemplo, en los casos de lesiones graves, en que el trabajador deberá accionar ante la justicia laboral y las eventuales víctimas por repercusión ante la justicia civil; o en el caso de muerte del trabajador, en que sus herederos deberán acudir a la justicia laboral si accionan iure hereditatis y a la justicia civil si lo hacen iure propio (a la cual podrán recurrir también otros eventuales damnificados indirectos no herederos).

Esta situación, claramente contraria a la economía procesal, se genera pues estas acciones si bien emanan directamente de un mismo hecho, no son de competencia del mismo tribunal, ni están sometidas al mismo procedimiento, haciendo improcedente su acumulación (ex artículo 18 del Código de Procedimiento Civil).

[46] Aunque no se tratará directamente a ello ahora, debe tenerse presente que en el escenario expuesto se cumplen todos los extremos para hacer operativo el mecanismo contemplado en el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, esto es que: "Interpuesto el recurso de casación en el fondo, cualquiera de las partes podrá solicitar, dentro del plazo para hacerse parte en el tribunal ad quem, que el recurso sea conocido y resuelto por el pleno del tribunal. La petición sólo podrá fundarse en el hecho que la Corte Suprema, en fallos diversos, ha sostenido distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del recurso".

Artículo: Víctimas directas y por repercusión en la responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales en nuestra jurisprudencia reciente: Del problema de la competencia a las distorsiones sustanciales
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: José Luis Diez Schwerter

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la proteja la obligación que recae sobre el empleador de adoptar todas las medidas de seguridad pertinentes"[47].

No parece correcta tal aseveración.

Al respecto debe recordarse que ha sido la propia jurisprudencia quien ha sostenido que el deber de protección u obligación de seguridad tiene también el carácter de obligación legal regida por normas de "orden público" (como son el artículo 184 del Código del Trabajo y numerosas otras que la complementan y/o concretizan)[48], por lo que su infracción por parte del empleador configurará "culpa contra la legalidad"[49] (hipótesis que incluso opera en el ámbito extra-contractual de la responsabilidad civil).

Además, se ha resuelto expresamente que el cumplimiento del deber de protección u obligación de seguridad "mira a la prevención de los riesgos profesionales, lo que importa a sus trabajadores, a sus familias y a la sociedad toda, tanto para proteger la vida y salud de los trabajadores, como por razones éticas y sociales"[50], valores que dada su naturaleza no patrimonial han justificado incluso hacer responsable al empleador hasta de culpa levísima en el cumplimiento de dicho deber u obligación.

Por último, y como bien ha precisado el profesor Domínguez Aguila, "el hecho que la acción deducida sea de un tercero no ligado por la relación contractual, no impide considerar que la causa del daño sufrido por el tercero se encuentre en la infracción de los deberes de seguridad que el empleador tenía para con la víctima directa"[51]. Y siendo así será aplicable también en esta hipótesis todo lo señalado precedentemente sobre la configuración de la culpa del empleador por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales (cumplimiento del deber de protección u obligación de seguridad, grado de diligencia debido, culpa contra la legalidad, entre otros aspectos).

[47] C. S., 19 de agosto de 2003, en GJ, Nº 278, p. 252 ss. En el mismo sentido la misma Corte en sentencia de 17 de noviembre de 2003, causa Rol 3337-02; y C. La Serena, 16 de octubre de 2002, en GJ, Nº 278, p. 252 ss.

[48] Así: C. S., 27 de mayo de 1999, en RDJ, t. 96, sec. 3ª, p. 89 ss.; C. S., 8 de agosto de 2000, en RDJ, t. 97, sec. 3ª, p. 152 ss.; y C. Punta Arenas, 22 de octubre de 2002, confirmada por C. S., 25 de marzo de 2003, ambas en FM, Nº 508, p. 278 ss.

[49] En tal sentido, C. Santiago, 30 de enero de 1996, LexisNexis 15353.

[50] C. S., 27 de mayo de 1999, en RDJ, t. 96, sec. 3ª, p. 89 ss. En el mismo sentido: C. Santiago, 30 de enero de 1996, LexisNexis 15353; C. Punta Arenas, 22 de octubre de 2002, confirmada por C. S., 25 de marzo de 2003, ambas en FM, Nº 508, p. 278 ss.

[51] Domínguez Aguila, Ramón, en "Comentarios de Jurisprudencia: 1. Competencia civil para el conocimiento de la acción indemnizatoria del daño moral sufrido por causahabientes del trabajador", cit., p. 265.

Artículo: Víctimas directas y por repercusión en la responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales en nuestra jurisprudencia reciente: Del problema de la competencia a las distorsiones sustanciales
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: José Luis Diez Schwerter

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

5.2. Una necesaria intervención legislativa

El estudio precedente reitera la urgente necesidad de racionalizar el sector a través de una reforma legislativa que tienda a unificar el tratamiento procesal y sustantivo de las acciones indemnizatorias de las víctimas directas y por repercusión de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales causados por dolo o culpa de la entidad empleadora, a fin de poner término a las injustificadas diferencias que en sus derechos ha significado la reciente tendencia jurisprudencial formada en base a la normativa vigente[52], en lo que constituye un grave atentado a la garantía consagrada en el artículo 19 Nº 2 inciso 2º de la Carta Fundamental, la que ordena que "ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias"[53].

Si se tiene presente el fuerte impacto social que presenta el problema analizado[54], debiera estar garantizada la voluntad política de todos los sectores para solucionarlo[55].

[52] En este mismo sentido ya en 1996 dos distinguidos laboralistas reclamaban "la necesidad de regular una responsabilidad 'laboral', o lo que es lo mismo, avanzar hacia una regulación única en materia de competencia, prescripción, onus probandi, etc., cuando se trate de perseguir la responsabilidad del empleador –contractual o extracontractual– derivada de una infracción al contrato de trabajo. Es la forma de superar la verdadera irracionalidad que supone que cuando la gravedad del accidente acarrea la muerte del trabajador, sus deudos queden en situación desmedrada en relación a la que habrían tenido si éste hubiere sobrevivido" (Gumucio Rivas, Juan Sebastián – Corvera Vergara, Diego, "Responsabilidad civil del empleador por accidentes del trabajo en Chile", cit., p. 65; en el mismo sentido, Gumucio Rivas, Juan Sebastián, "Responsabilidad civil del empleador por daños derivados de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales de sus dependientes: Problemas que genera la teoría dualista en la legislación chilena en materia de competencia", en Revista laboral chilena, cit., p. 55.); y recientemente un destacado civilista, al analizar específicamente el problema de la prescripción de estas acciones, coincidía en que "lo recto sería volver a modificar el artículo 420 del Cód. del Trabajo, desde que la modificación de la Ley Nº 19.447 no fue en modo alguno clarificadora, para unificar expresamente, en una acción laboral, todas las demandas por accidentes del trabajo, sea para las víctimas directas como las indirectas, y someterlas a la misma prescripción" (Domínguez Aguila, Ramón, "La prescripción extintiva. Doctrina y jurisprudencia", cit., p. 415).

[53] Sobre esta garantía constitucional, conocida como "igualdad en la ley" y sus consecuencias en nuestro ordenamiento véase muy especialmente: Bidart Hernández, José Pascal, "La tutela no discriminatoria en la Constitución de 1980", en Revista de Derecho, Universidad Católica de Valparaíso, XVIII, 1997, p. 185 ss. (donde explica que "en este sentido el principio de igualdad trata de tutelar no sólo el acto justo –trata igual a todos los que están sometidos a las mismas reglas– que realiza la seguridad jurídica, sino también la REGLA JUSTA –trata igualmente a todos aquellos sobre los que no se pueden establecer distinciones justificadas– que eviten la arbitrariedad", p. 192, el destacado en mayúscula es del autor citado).

[54] Al respecto sólo un dato: conforme al Informe Programa de Accidentes del Trabajo, año 2003, de la Dirección del Trabajo, el año 2002 hubo un total de 345 muertes por accidentes del trabajo (incluyendo sólo trabajadores de empresas asociadas a la Asociación Chilena de Seguridad, Mutual de Seguridad e Instituto de Seguridad del Trabajo).

[55] Mientras tanto el Proyecto de Ley que sustituye el Procedimiento Laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo, en actual tramitación parlamentaria, parece otorgar nuevamente a la justicia laboral

Artículo: Víctimas directas y por repercusión en la responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales en nuestra jurisprudencia reciente: Del problema de la competencia a las distorsiones sustanciales
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: José Luis Diez Schwerter

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el conocimiento de todas las acciones indemnizatorias derivadas de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sea que accionen víctimas directas o por repercusión, ya que el artículo 420 del Código del Trabajo ahí contenido señala que "los Juzgados de Letras del Trabajo serán competentes para conocer de las cuestiones suscitadas por aplicación de las normas laborales y de seguridad social y, especialmente: (...) f) de los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador por accidentes del trabajo o por enfermedades profesionales", sin excepciones; añadiéndose una ámplísima nueva letra g) que extiende dicha competencia para conocer "de los juicios en que se pretenda hacer efectiva cualquier otra responsabilidad del empleador, incluso la reparación del daño moral, que emane de actos previos a la contratación de aquéllos producidos durante la vigencia del contrato, de los que se produzcan con motivo de su extinción o con posterioridad a ésta", sin distinciones entre acciones indemnizatorias deducidas por víctimas directas o por repercusión.

Inapropiada y peligrosa parece ser la vía elegida en el Proyecto para unificar el tratamiento procesal de las acciones resarcitorias de las víctimas directas y por repercusión en el sector, dado el carácter extremadamente concentrado del procedimiento laboral ahí contenido. Desde el punto de vista adjetivo pareciera mejor que se implemente un procedimiento específico para este tipo de acciones indemnizatorias, en el cual se conjugue el legítimo anhelo de celeridad de las víctimas, con necesarios períodos de discusión y prueba que garanticen el debate, contradicción y análisis que requieren estas acciones (muy diversas, por cierto, a las acciones laborales comunes). Y ello a más de la necesaria unificación de los aspectos sustantivos, tareas en las cuales necesario será escuchar con detenimiento las propuestas que hagan trabajadores, empresarios, mutualistas, aseguradoras, jueces y académicos, entre otros actores interesados en la buena marcha del sector.